



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 426

SANTIAGO, 25 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 190, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre CONSALUD S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento de la cobertura mínima legal en la aplicación del plan de salud, revisando al efecto 460 prestaciones ambulatorias y hospitalarias, informadas en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas de los meses de mayo y junio de 2019, y, además, se examinaron los antecedentes de respaldo de una muestra de 45 prestaciones.
3. Que, del examen efectuado, se pudo constatar que, en 13 consultas médicas ambulatorias, asociadas a los códigos 0101212 "Consulta médica de especialidad en psiquiatría adultos" y 0101213 "Consulta médica de especialidad en psiquiatría pediátrica y de la adolescencia", la cobertura otorgada había sido inferior a la mínima legal.

Consultada la Isapre al respecto, indicó que había aplicado erróneamente el 50% del arancel del FONASA, en lugar del 60%, y que procedería a reliquidar las diferencias.

Además, como consecuencia de lo anterior, se procedió a revisar las coberturas otorgadas a prestaciones de parto, códigos 2004003 y 2004006, detectándose bonificaciones equivalentes al 50% del arancel FONASA.

4. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 9944, de 10 de diciembre de 2019, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 190 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que establece que las prestaciones no podrán tener una bonificación inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura en la modalidad de libre elección".

5. Que, mediante presentación de fecha 30 de diciembre de 2019, la Isapre formula sus descargos, reconociendo que, respecto de las consultas psiquiátricas observadas, efectivamente se otorgaron coberturas inferiores a las que correspondía, debido a una diferencia en sus sistemas, en los que se grabó con un 50% del arancel FONASA, en lugar del 60%, que era la cobertura mínima legal que correspondía.

Agrega que este defecto, detectado el 14 de agosto de 2019, fue corregido de inmediato, con anterioridad a la fiscalización, iniciada el 19 de agosto de 2019. Desde esa fecha, se comenzó a realizar una búsqueda de los casos afectados, que totalizaron 2260, cuyas diferencias de cobertura ya fueron pagadas a las personas afectadas.

Por otro lado, con respecto a las prestaciones de parto observadas, reconoce que se detectaron 102 casos entre los años 2018 y 2019, en los que se efectuó una bonificación inferior a la mínima legal, diferencias que asevera serán reliquidadas a la brevedad. Además, señala que las fallas que provocaron esta diferencia, ya fueron corregidas.

Por último, se refiere al caso de la persona beneficiaria respecto de quien en el punto 2 del Oficio Ord. IF/N° 9944, de 10 de diciembre de 2019, se instruyó a la Isapre que analizara los datos correspondientes a las prestaciones efectivamente otorgadas a aquélla durante el año, para los efectos de determinar si se había excedido o no del tope máximo anual, y si le correspondía o no, bonificación conforme al plan. Acompaña copia de plan de salud y de comprobantes de bonificación.

De acuerdo con lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos y, considerando los documentos entregados, en definitiva, declarar que la Isapre ha adoptado las medidas de mitigación pertinentes para corregir las situaciones descritas, por lo que no procede aplicar sanción alguna, desechando los cargos formulados.

6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, se hace presente que los incumplimientos detectados, constituyen hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que se ha limitado a indicar que procedió a corregir los defectos o fallas que originaron las diferencias de cobertura observadas, y, además, que había reliquidado o iba a reliquidar dichas diferencias.
7. Que, sin embargo, ninguna de dichas circunstancias permite eximir de responsabilidad a la Isapre respecto de los incumplimientos detectados, toda vez que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se les imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de su personal, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.
8. Que, en cuanto al caso de la persona beneficiaria respecto de quien en el punto 2 del Oficio Ord. IF/N° 9944, de 10 de diciembre de 2019, se instruyó a la Isapre que analizara los datos correspondientes a las prestaciones efectivamente otorgadas a aquélla durante el año, se hace presente que este caso eventualmente pudo haber correspondido a una situación de incumplimiento de la cobertura pactada, y no a un caso de incumplimiento de la cobertura mínima legal, y que, por tanto, no fue objeto del cargo formulado en dicho oficio que, textualmente, está referido al "incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 190 del DFL N° 1, de 2005,

de Salud, que establece que las prestaciones no podrán tener una bonificación inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura en la modalidad de libre elección”.

9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.
10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *“El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere”.*

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *“Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado”.*

11. Que, en relación con lo anterior, cabe hacer presente que a través de Resolución Exenta IF/N° 738, de 26 de julio de 2019, esta Intendencia impuso a la Isapre CONSALUD S.A. una multa 600 UF, por incumplimiento de la cobertura mínima legal, prevista en el artículo 190 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y por incumplimiento de la cobertura pactada, con infracción al artículo 189 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, irregularidades constatadas en la fiscalización que se llevó a efecto en materia de cobertura mínima legal, en octubre de 2018, y que involucró incumplimientos relativos a prestaciones informadas en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas de los meses de junio, julio y agosto de 2018.

Por consiguiente, se verifica en la especie la hipótesis de “infracciones reiteradas” prevista en el citado artículo 220, respecto de los incumplimientos de cobertura mínima legal observados en el Oficio Ord. IF/N° 9944, de 10 de diciembre de 2019, relativos a prestaciones informadas en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas de los meses de mayo y junio de 2019, esto es, dentro del rango de 12 meses posteriores a los casos de incumplimiento de cobertura legal observados en la fiscalización de octubre de 2018.

12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente que las infracciones constatadas constituyen incumplimientos graves, que afectaron derechos en salud de las personas beneficiarias, y que, además, se trata de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 1.200 UF, por incumplimiento reiterado de la obligación de otorgar la cobertura mínima legal.
13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre CONSALUD S.A. una multa de 1.200 UF (mil doscientas unidades de fomento), por incumplimiento reiterado de la obligación de otorgar la cobertura mínima legal, prevista en el artículo 190 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse

con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-3-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

SAQ/LIB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre CONSALUD S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-3-2020

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 426 del 25 de junio de 2020, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 26 de junio de 2020

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

